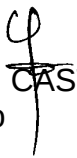




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro –Sucre

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el expediente informándole, que el abogado EUCLIDES RIVERO ORDOSGOITIA mediante memorial presentado el día 11 de febrero de 2021 aportó el Registro Civil de Defunción de la señora FRANCIA ELENA VELILLA BELTRAN y solicitó la programación de la audiencia correspondiente; en memorial de fecha 29 de abril de 2021 solicitó la programación de audiencia y requerimiento al heredero RAMIRO VELILLA BELTRAN en aras que cese los actos de perturbación; en memorial presentado el día 31 de mayo de 2021 solicitó se declarara la perdida de competencia en este asunto; en memorial presentado el día 09 de noviembre de 2021 solicitó la programación de audiencia o la providencia que en derecho corresponda; y en memorial presentado el día 22 de noviembre de 2021 solicitó la programación de audiencia o la providencia que en derecho corresponda. Asimismo, le informo que mediante memorial presentado el día 03 de junio de 2021 el abogado GUSTAVO ADOLFO TAPIA CHAMARRO solicitó el impulso del proceso. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 23 de noviembre de 2021.


JESÚS S. CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO SUCRE, San Pedro-Sucre, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA- MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 70-717- 4089-001-2018-00084-00
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO VELILLA BELTRÁN
CAUSANTES: JESÚS MARÍA VELILLA CHAMORRO
CAROLINA BELTRÁN DE VELILLA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el presente proceso, con memoriales presentados por el abogado EUCLIDES RIVERO ORDOSGOITIA mediante los cuales aporta el Registro Civil de Defunción de la señora FRANCIA ELENA VELILLA BELTRAN; y solicita la programación de la audiencia de inventarios y avalúos, requerimiento al heredero RAMIRO VELILLA BELTRAN en aras que cese los actos de perturbación, y se declare la perdida de competencia en el presente asunto; y el memorial presentado por el abogado GUSTAVO ADOLFO TAPIA CHAMARRO mediante el cual solicita el impulso del proceso, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la actuación adelantada dentro del presente proceso se observa que mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019 este despacho judicial resolvió dejar sin efectos el auto de fecha 28 de agosto de 2017, el ordinal tercero del auto de fecha 20 de octubre de 2017, el auto de fecha 15 de noviembre de 2017, y la diligencia de inventarios y avalúo de bienes de fecha 30 de noviembre de 2017; asimismo se ordenó requerir al señor JUAN ANTONIO VELILLA BELTRÁN para que aportara la

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro –Sucre

dirección y el registro civil de nacimiento de FRANCIA ELENA VELILLA BELTRÁN; y para que se sirva realizar la notificación personal del auto de apertura de la presente sucesión a la heredera conocida FRANCIA ELENA VELILLA BELTRÁN; y por auto de fecha 09 de septiembre de 2020 se negó la solicitud de exclusión de la heredera conocida FRANCIA ELENA VELILLA BELTRÁN, y se ordenó requerir al señor JUAN ANTONIO VELILLA BELTRÁN para que aportara la dirección de FRANCIA ELENA VELILLA BELTRÁN; y para que se sirva realizar las diligencias de notificación personal del auto de apertura de la presente sucesión a la heredera conocida FRANCIA ELENA VELILLA BELTRÁN. En este punto debe precisarse que en auto de fecha 8 de febrero de 2016 mediante el cual se declaró abierto el proceso de sucesión se ordenó notificar del auto a los herederos conocidos RAMIRO MANUEL, CESAR AUGUSTO, FRANCIA ELENA, JOSÉ GABRIEL, JESUS MARÍA y ETELVINA VELILLA BELTRÁN, y han concurrido, además del demandante, los herederos RAMIRO MANUEL, CESAR AUGUSTO, JOSÉ GABRIEL, JESUS MARÍA y ETELVINA VELILLA BELTRÁN, y la heredera conocida señora FRANCIA ELENA VELILLA BELTRÁN no ha sido notificada del auto de apertura de la presente sucesión.

Precisado lo anterior tenemos en cuanto a la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, para acceder a la misma, teniendo en cuenta que el presente proceso fue recibido en este despacho judicial en virtud de declaratoria del impedimento del Juez Promiscuo Municipal de Ovejas-Sucre, el día 09 de agosto de 2018, y se avocó el conocimiento el día 22 de agosto de 2018, y tal como quedó anotado en línea anteriores a la fecha no se ha surtido la notificación personal de la heredera conocida FRANCIA ELENA VELILLA BELTRÁN, en consecuencia no se cumple con el presupuesto de haberse surtido la notificación personal del auto admisorio, a efectos de contabilizar el término de duración del proceso contemplado en el artículo 121 Ibidem, el cual dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)”* (negrita y subrayado fuera del texto).

Por tanto, no se accederá a la solicitud de pérdida de competencia impetrada.

En lo referente a la solicitud de programación de audiencia es dable recordar que de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos una vez se hayan realizado las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 Ibidem, el cual reza así:

*“ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492,** así como emplazar a*

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro –Sucre

los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 12 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem.” (Subrayado y negrita fuera del texto).

En el presente proceso es evidente que no se ha cumplido con todas las notificaciones a los herederos conocidos, pues tal como quedó anotado a la heredera FRANCIA ELENA VELILLA BELTRÁN no se le ha notificado de la apertura de la sucesión, por tanto, no es procedente convocar a la diligencia de inventarios y avalúos hasta tanto no se cumpla con la notificación aludida. Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aportó el Registro Civil de Defunción de la señora FRANCIA HELENA VELILLA BELTRÁN, manifestando además que desconoce si tiene hijos, lo que indica que respecto de la heredera conocida que falleció surge lo contemplado en el artículo 68 del Código General del Proceso, en lo referente a la sucesión procesal que implica que el proceso se seguirá con los herederos de la heredera fallecida, por ello se debe surtir la diligencia de notificación personal con ellos. En este punto tenemos que el apoderado de la parte demandante afirmó que desconoce si la heredera fallecida tiene hijos, lo que indica que en aplicación del inciso 4 del artículo 492 del Código General del Proceso se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de FRANCIA HELENA VELILLA BELTRAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto Legislativo número 806 de 2020.

Por otra parte, se advierte que se encuentra en el expediente un certificado de inscripción de registro civil de fecha 06 de diciembre de 2019 suscrito por NEIRO ALONSO COY CARRASCO, en su calidad de Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción, en el que

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro –Sucre

se anotó: “(...) no se encontró información sobre el Registro civil de nacimiento de VELILLA BELTRÁN FRANCIA ELENA con fecha de nacimiento 12 de junio de 1956.

Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, el registro civil se elaboraba en el formato de tomo y folio, sin reportar información ni remitir las copias a ningún archivo centralizado, razón por la cual dicha información y copias reposan solamente en la oficina origen del registro civil.”; circunstancia que se consideró como causal que justificaba que la parte demandante no aportara el registro civil de nacimiento requerido atendiendo la información plasmada en el certificado anexo, sin embargo frente a las circunstancias planteadas en precedencia y en atención a que el registro civil de nacimiento de la señora FRANCIA HELENA VELILLA BELTRAN debe reposar en la oficina de origen, se procederá en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva enviar el registro civil de nacimiento de la señora FRANCIA HELENA VELILLA BELTRÁN, a través de la oficina correspondiente.

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de requerimiento al heredero RAMIRO VELILLA BELTRAN en aras que cese los actos de perturbación, se debe indicar que de conformidad con el artículo 496 del Código General del Proceso, la administración de los bienes de la Herencia desde la apertura de la sucesión hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la tendrán los herederos que hayan aceptado la herencia con arreglo a lo prescrito en el artículo 1297 del Código Civil, y en el numeral segundo del aludido artículo se establecen las medidas en caso de desacuerdo, por ello en el trámite de la sucesión se puede tramitar lo que corresponda a la administración de bienes previo cumplimiento de lo establecido en el artículo aludido, y frente a cualquier otro acto de perturbación de posesión puede el solicitante impetrar las acciones y/o procedimientos que considere pertinente, en consecuencia resulta improcedente ordenar el requerimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de pérdida de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de FRANCIA HELENA VELILLA BELTRÁN, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.020.772, para que dentro del término de quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 8 de febrero de 2016, proferido dentro del Proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los Causantes JESÚS MARÍA VELILLA CHAMORRO y CAROLINA BELTRÁN DE VELILLA, promovido por JUAN ANTONIO VELILLA BELTRÁN.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro –Sucre

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal anterior, por Secretaría INCLÚYASE la información prevista en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el artículo 10 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: OFÍCIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva enviar, a través de la oficina correspondiente, el Registro Civil de Nacimiento de la señora FRANCIA HELENA VELILLA BELTRÁN, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.020.772, con fecha de nacimiento del día 12 de junio de 1956. Tramítese por Secretaría lo pertinente.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento al heredero RAMIRO VELILLA BELTRAN, conforme a las razones que fueron expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

Nelly Ortiz P.